

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION SOBRE TRATADOS, ACORDADA POR LA
SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05413

Publicada el: 07-12-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y Acuerdos
Interamericanos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.642

Rollo: 96

Posición: 792

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 7 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5413

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 79, No. 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No. 2.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 2.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No. 2.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, No. 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 59 de 1928, de 10 de Diciembre por la cual se aprueba una Convención sobre Tratados, acordada por la Sexta Conferencia Internacional Americana.	18577
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 112 de 1928, de 31 de Noviembre por el cual se crea un puesto y se nombra la persona que ha de desempeñarlo.	18577
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 3112 de 20 de Noviembre de 1928.	18577
Certificado número 1861 de registro de marcas de fábrica.	18577
Solicitud de registro de patente de invención.	18577
Actos Oficiales.	18577
Efectos.	18577

PODER LEGISLATIVO

LEY 59 DE 1928

(DE 1º DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una Convención sobre Tratados, acordada por la Sexta Conferencia Internacional Americana.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención sobre Tratados, acordada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Tratados)

Deseando los Gobiernos de los Estados de América fijar con claridad las reglas que deben regir los Tratados que suscriben entre ellos, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:

Jesús Melquiades Salazar.
 Victor Mañrtua.
 Enrique Castro Oyangueren.
 Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:

Jacobo Varela Acevedo.
 Juan José Amézaga.
 Leonel Aguirre.
 Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro.
 Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Genzalo Zaldumbide.
 Victor Zeballos.

Colón Eloy Alfaro.

MEXICO:

Julio García.
 Fernando González Roa.
 Salvador Urbina.
 Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:

Gustavo Guerrero.
 Héctor David Castro.
 Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar.
 Bernardo Alvarado Tello.
 Luis Beltranena.
 José Azurdúa.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos.
 Joaquín Gómez.
 Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana.
 Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala.
 Francisco Gerardo Yanes.
 Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera.
 Jesús M. Yepes.
 Roberto Urdaneta Arbeláez.
 Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila.
 Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche.
 J. Rafael Oreamuno.
 Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira.
 Alejandro Alvarez.
 Carlos Silva Vildósola.
 Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.
 Lindolfo Collor.
 Alarico da Silveira.
 Sampaio Correa.
 Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
 (Renunció posteriormente)
 Laurentino Olasecoaga.
 Felipe H. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis.
Charles Ribout.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Diaz.
Eliás Brache.
Angel Morales.
Tullio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowa.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alcán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortíz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quienes, habiéndose cambiado sus respectivos plenos poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Los Tratados serán celebrados por los Poderes competentes de los Estados o por sus representantes, según su derecho interno respectivo.

ARTICULO 2º

Es condición esencial en los Tratados la forma escrita. La confirmación, prórroga, renovación o reconducción, serán igualmente hechas por escrito, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

ARTICULO 3º

La interpretación auténtica de los Tratados, cuando las Partes Contratantes la juzguen necesaria, será también formulada por escrito.

ARTICULO 4º

Los Tratados serán publicados inmediatamente después del canje de las ratificaciones.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación internacional no afectará la vigencia de los Tratados, ni la exigibilidad de las obligaciones contenidas en ellos.

ARTICULO 5º

Los Tratados no son obligatorios sino después de ratificados por los Estados contratantes, aunque esta cláusula no conste en los plenos poderes de los negociadores ni figure en el mismo Tratado.

ARTICULO 6º

La ratificación debe ser otorgada sin condiciones y comprender todo el Tratado. Será hecha por escrito, de conformidad con la legislación del Estado.

Si el Estado que ratifica hace reservas al Tratado, éste entrará en vigor desde que informado de estas reservas la otra parte contratante las aceptare expresamente, o no habiéndolas rechazado formalmente ejecutare actos que impliquen su aceptación.

En los Tratados Internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de la ratificación, sólo afecta a la aplicación de la cláusula respectiva, en las relaciones de los demás Estados que hace la reserva.

ARTICULO 7º

La falta de ratificación o la reserva son actos inherentes a la soberanía nacional, y como tales, constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional. En caso de negativa, ésta será comunicada a los otros contratantes.

ARTICULO 8º

Los Tratados regirán desde el canje o depósito de las ratificaciones, excepto si se hubiere convenido otra fecha por cláusula expresa.

ARTICULO 9º

La aceptación o no aceptación de las cláusulas de un Tratado a favor de un tercer Estado que no fue parte contratante, depende exclusivamente de la decisión de éste.

ARTICULO 10

Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo, pacíficamente obtenido, de los otros contratantes.

ARTICULO 11

Los Tratados continuarán surtiendo sus efectos aún cuando llegue a modificarse la constitución interna de los Estados contratantes. Si la organización del Estado cambiara de manera que la ejecución fuera imposibilitada, por división de territorio o por otros motivos análogos, los Tratados serán adaptados a las nuevas condiciones.

ARTICULO 12

Cuando el Tratado se hace inexecutable, por culpa de la parte que se obligó o por circunstancias que en el momento de la celebración dependían de esta parte y eran ignoradas por la otra parte, aquella responde a los perjuicios resultantes de su inexecución.

ARTICULO 13

La ejecución del Tratado puede, por cláusula expresa o en virtud de convenio especial, ser puesta, en todo o en parte, bajo la garantía de uno o más Estados.

El Estado garante no podrá intervenir en la ejecución del Tratado sino en virtud de requerimiento de una de las partes interesadas y cuando se realicen las condiciones bajo las cuales fue estipulada la intervención, y al hacerlo, sólo le será lícito emplear medios autorizados por el derecho internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las del mismo Estado garantido.

ARTICULO 14

Los Tratados cesan de regir:

- a) Cumplida la obligación estipulada;
- b) Transcurrido el plazo por el cual fue celebrado;
- c) Cumplida la obligación resolutoria;
- d) Por acuerdo entre las Partes;
- e) Con la renuncia de la parte a quien aprovecha el Tratado de un modo exclusivo;
- f) Por la denuncia, total o parcial, cuando proceda;
- g) Cuando se torne inexecutable.

ARTICULO 15

Podrá igualmente declararse la caducidad de un Tratado, cuando éste sea permanente y de aplicación no continua, siempre que las causas que le dieron origen hayan desaparecido y pudiera igualmente deducirse que no se presentarán en lo futuro.

La parte contratante que alegare esta caducidad, al no obtener el consentimiento de la otra o de las otras, podrá acudir al arbitraje, por una parte favorable y mientras éste no se dicte, continuará en vigor las obligaciones contraídas.

ARTICULO 16

Las obligaciones contraídas en los Tratados serán sancionadas por los jueces de cumplimiento y después de agotar sin éxito los recursos diplomáticos, por decisión de una Corte de Jus-

ción o un Tribunal Arbitral, dentro de los límites y con los trámites que estuvieren vigentes al tiempo en que la infracción se alegare.

ARTICULO 17

Los Tratados cuya denuncia haya sido convenida y los que establecen reglas de Derecho Internacional, no pueden ser denunciados sino de acuerdo con lo establecido por ellos.

A falta de estipulación, el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante, quien notificará a los otros de esta decisión, siempre que haya cumplido todas las obligaciones convenidas en el mismo.

En este caso el Tratado quedará sin efecto en relación al denunciante un año después de la última notificación, y continuará subsistente para los demás signatarios, si los hubiere.

ARTICULO 18

Dos o más Estados pueden convenir en que sus relaciones se rijan por otras reglas que no sean las establecidas en convenciones generales celebradas por ellos mismos con otros Estados.

Este precepto es aplicable no solamente a los Tratados futuros sino los que están en vigor al tiempo de esta Convención.

ARTICULO 19

Un Estado que no haya tomado parte en la concertación del Tratado, podrá adherirse al mismo si no se opusiera alguna de las partes contratantes, a todas las cuales debe ser comunicada. La adhesión será considerada, a menos que sea hecha con reserva expresa de ratificación.

ARTICULO 20

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 21

La presente Convención, después de firmada, será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados, firman la presente Convención en Español, Inglés, Francés, y Portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de México

La Delegación Mexicana sin tener en cuenta los votos que quiere emitir en contra de varios artículos, firmará las diversas Convenciones de Derecho Internacional Público aprobadas, haciendo como única reserva la relativa al artículo 13, que no acepta, de la Convención sobre Tratados.

Reserva de la Delegación del Salvador

La Delegación del Salvador no sólo opone su voto negativo al artículo 13, sino que vota negativamente la Convención y no la suscribe.

Reserva de la Delegación de Bolivia

En el concepto de la Delegación de Bolivia, la inejecutabilidad a que se refiere el inciso g) del artículo 14, se produce, entre otros, en los siguientes casos:

I. Cuando los hechos y circunstancias que le dieron origen o le sirvieron de base, se han modificado fundamentalmente;

II. Cuando su ejecución se torna contraria a la naturaleza de las cosas;

III. Cuando se torna incompatible con la existencia de un Estado con su independencia o dignidad;

IV. Cuando se torna ruinoso para su riqueza o su comercio.

La reserva de Bolivia sobre el artículo 15, se refiere a que son susceptibles de caducidad no sólo los Tratados de aplicación discontinua, como lo establece dicho artículo, sino todo género de

Tratados, cualquiera que sea su carácter o denominación, aún los llamados definitivos, que como toda concepción humana, son susceptibles de error, va que nada hay inmutable y eterno.

Es copia conforme al original, (ido.) RAFAEL MARTINEZ ORTIZ, Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho.

CERTIFICO:

Que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado. (ido.) Miguel Angel Campa".

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 112 DE 1928
(DE 30 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crea un puesto y se nombre la persona que ha de desempeñarlo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase el puesto de Inspector General de la Administración General del Impuesto de Licores, con la asignación mensual acordada a tales empleados, y nómbrase para desempeñarlo al señor Joaquín Barahona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y ocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3612

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Banco de Patentes y Marcas.—Resolución número 3612.—Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

En escrito de fecha 13 de Julio del presente año, el señor D. B. Bazan, domiciliado en la ciudad de Colón, República de Panamá, en su propio nombre solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de Jabón que usara para amparar y distinguir en el comercio un jabón de su fabricación.

La marca consiste en la frase distintiva JABON EL PROGRESO

D. BAZAN-COLON. Este nombre se aplica en las barras de jabón, o en las envolturas, paquetes, cajas y otros recipientes, de manera que se ostente convenientemente.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, el señor D. B. Bazan, domiciliado en la ciudad de Colón, República de Panamá.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENTE.

Panamá, 20 de Noviembre de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1861, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

J. N. Sánchez.

CERTIFICADO NUMERO 1864

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 20 de Noviembre de 1928.—Eradica: 20 de Noviembre de 1928.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la